

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.—Subasta.**

El día 11 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en este Gobierno, Comunidad de Pedraza y Ayuntamiento de Navafria, la subasta triple y simultánea de dos mil cien pinos, divididos en cinco lotes, del monte "Pinar de Navafria," número 187 del catálogo, bajo los pliegos de condiciones reglamentarias y económicas que estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y Secretarías de la Comunidad y Ayuntamiento indicados; siendo el número de pinos que compone cada lote y tipos de tasación como sigue:

- Primer lote; 670 pinos, 5.681'75 pesetas.
- Segundo id.; 311 id., 2.682'75 id.
- Tercer id.; 380 id., 3.247'75 id.
- Cuarto id.; 443 id., 3.035'25 id.
- Quinto id.; 296 id., 2.102'50 id.

El modelo de proposición para esta subasta será el que á continuación se inserta.

Los pliegos que se presenten,

deberán ir estendidos en papel del sello undécimo, acompañándose la carta de pago que acredite el ingreso del 5 por 100 de la tasación de los lotes que se liciten, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la Depositaria de fondos de la Comunidad de Pedraza, ó en la municipal de Navafria, por cuenta y en representación de la citada de Pedraza.

Segovia 6 de Julio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que es adjunta, enterado de la subasta que se ha de verificar de.... (en letra) pinos que se hallan señalados para su corta en el monte "Pinar de Navafria," de la Comunidad de Pedraza, por el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia ó Gaceta de Madrid, número.... (en letra) de este año, así como de las condiciones referentes al aprovechamiento, desea obtener el de los.... (en letra) pinos que forman el lote número.... (en letra) de los en que se halla dividido el disfrute, ofreciendo por dicho lote la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR.**

Negociado 4.º—Núm. 96.

El Lmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en circu-

lar de 22 de Junio último, me dice lo siguiente:

"El día 1.º de Julio próximo entra la regencia de Túnez á formar parte de la Unión universal de Correos. La tarifa aplicable á la correspondencia que se cambie entre España y aquel país será la de la primera zona de la Unión, ó sea:

Cartas francas, 25 céntimos por cada 15 gramos.

Idem no franqueadas, 50 céntimos por cada 15 gramos.

Tarjetas postales simples, 10 céntimos cada una.

Idem con respuesta pagada, 20 céntimos cada una.

Periódicos, impresos, muestras y demás objetos, 5 céntimos por cada 50 gramos.

Derecho de certificación, 25 céntimos por cada 50 gramos.

Idem de aviso de recibo, 10 céntimos por cada 50 gramos.

Habiéndose adherido también la regencia de Túnez al Acuerdo de 1.º de Junio de 1878 para el cambio de cartas con valores declarados, podrán desde la indicada fecha remitirse á aquel país objetos de esta clase, pagando, según el Acuerdo citado, el porte de una carta certificada con el mismo destino, y además un derecho de seguro de 25 céntimos por cada 100 francos ó fracción de 100 francos.

El día 1.º de Julio próximo entrará á formar parte de la Unión universal de Correos el territorio del Africa del Suroeste colocado bajo el protectorado de Alemania.

La tarifa aplicable en España á la correspondencia que se cambie en aquel territorio, será la de la segunda zona de la Unión, á saber:

Cartas francas, 40 céntimos por cada 15 gramos.

Idem no franqueadas, 60 céntimos por cada 15 gramos.

Tarjetas postales simples, 15 céntimos cada una.

Idem con respuesta pagada, 30 céntimos cada una.

Periódicos, impresos, muestras y demás objetos, 5 céntimos por cada 50 gramos.

Derecho de certificación, 25 céntimos por cada 50 gramos.

Idem del aviso de recibo, 10 céntimos por cada 50 gramos.

El día 1.º del corriente Junio ha entrado á formar parte de la Unión universal de Correos el territorio de Togo (Africa occidental), colocado bajo el protectorado de Alemania.

La tarifa aplicable en España á la correspondencia que se cambie con aquel territorio, será la de la segunda zona de la Unión, á saber:

Cartas francas, 40 céntimos por cada 15 gramos.

Idem no franqueadas, 60 céntimos por cada 15 gramos.

Tarjetas postales simples, 15 céntimos cada una.

Idem con respuesta pagada, 30 céntimos cada una.

Periódicos, impresos, muestras y demás objetos, 5 céntimos por cada 50 gramos.

Derecho de certificación, 25 céntimos por cada 50 gramos.

Idem de aviso de recibo, 10 céntimos por cada 50 gramos.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 10 de Julio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Vacantes las zonas para la recaudación voluntaria de contribuciones que á continuación se expresan por no haber constituido los interesados electos las respectivas fianzas, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial con el fin de que los que deseen solicitar dichos cargos puedan dirigir sus instancias en un término breve á esta Delegación de Hacienda acompañadas de la respectiva cédula personal, de cuyas condiciones para su desempeño y demás pormenores podrán enterarse por las leyes é instrucciones insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia números 62, 63, 64, 65, 66 y 81, correspondientes á los días 23, 25, 27 y 30 de Mayo, 1.º de Junio último y 6 del actual.

Número de orden.....	ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDE.	Importe de la fianza que han de prestar.	CLASE de la fianza.	Premio de cobranza que han de obtener. — Pesetas. Cts.
----------------------	--------	------------------------	--	---------------------	--

## PARTIDO DE SEGOVIA.

3.ª	Abades.....	Valseca..... Encinillas..... Roda..... Huertos..... Ontanares..... Madrona..... Fuentemilanos..... Valverde..... Abades.....	13.600	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en pueblos de más de 20.000 habitantes.	1'80 por 100
-----	-------------	--	--------	---	--------------

4.ª	San Ildefonso..	Santiuste de Pedraza... Salceda..... Collado-hermoso..... Pelayos..... Sotosalvos..... Torrecaballeros..... Trescasas..... Palazuelos..... San Ildefonso.....	8.400	Idem.	Idem.
-----	-----------------	---	-------	-------	-------

6.ª	Carbonero el Mayor...	Juarros de Riomoros... Martin Miguel..... Anaya..... Garcillán..... Añe..... Yanguas..... Tabanera la Luenga.... Carbonero el Mayor... Carbonero de Ahusin...	9.300	Idem.	Idem.
-----	-----------------------	---	-------	-------	-------

## PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

2.ª	Villacastín.....	Ituero..... Lastras del Pozo..... Marugán..... Miguelañez..... Monterrubio..... Sangarcía..... Villacastín..... Villoslada.....	9.200	Idem.	2 por 100
-----	------------------	--	-------	-------	-----------

3.ª	Labajos.....	Labajos..... Laguna Rodrigo..... Muñopedro..... Etreros..... Hoyuelos..... Cobos de Segovia..... Gemenuño..... Balisa..... Bercial.....	7.500	Idem.	Idem.
-----	--------------	---	-------	-------	-------

## PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

1.ª	Sepúlveda.....	Sepúlveda.....	2.500	Idem.	2'25 por 100
2.ª	Idem.....	Santa Marta..... Ventosilla y Tejadilla... Prádena..... Casla..... Sigueruelo..... Cerezo de Abajo..... Cerezo de Arriba..... Santo Tomás del Puerto.. Sigueruelo.....	4.400	Idem.	Idem.

3.ª	Bercimuel.....	Fresno de la Fuente.... Encinas..... Bercimuel..... Pajarejos..... Grajera..... Navares de Ayuso..... Navares de Enmedio.... Urueñas.....	4.900	Idem.	Idem.
-----	----------------	--	-------	-------	-------

5.ª	Matilla.....	Aldealcorbo..... Valleruela de Sepúlveda. Matilla..... Castroserna de Arriba... Castroserna de Abajo... Valleruela de Pedraza... San Pedro de Gaillos... Valdesimonte..... Condado de Castilnovo..	4.600	Metálico, valores del Estado ó fincas rústicas ó urbanas sitas en capitales de provincia ó en pueblos de más de 20.000 habitantes.	2'25 por 100
-----	--------------	--	-------	--	--------------

6.ª	Cantalejo.....	Aldeonsancho..... Sebúcor..... Navalilla..... Fuenterrebollo..... Cantalejo..... Cabezuela..... Puebla de Pedraza..... Rebollo.....	7.100	Idem.	Idem.
-----	----------------	--	-------	-------	-------

8.ª	Carrascal del Río	Carrascal del Río..... Hinojosa..... Villaseca..... Navares de las Cuevas... Castrojimeno..... Castroserracín..... Valle de Tabladillo..... Villar de Sobrepeña.... Castrillo de Sepúlveda..	3.600	Idem.	Idem.
-----	-------------------	--	-------	-------	-------

Segovia 9 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

### CIRCULAR.

A los efectos que determina el artículo 25 de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de 31 de Diciembre de 1881, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administración dentro del corriente mes, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos del ejercicio de 1888-89, en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos; en la inteligencia que la Corporación que no cumpla este servicio en el término fijado, sufrirá los perjuicios de que trata el artículo 26 de la citada instrucción.

Segovia 7 de Julio de 1888.—El Administrador, Carlos de la Revilla.

### Alcaldía de Cuéllar.

Concedida á este Ayuntamiento por Real orden de 6 de Mayo último, autorización para construir Casa Consistorial, el mismo ha acordado que se anuncie la subasta correspondiente bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta de dicha obra será doble y simultánea, celebrándose ante el señor Gobernador civil de la provincia y en esta villa, bajo la presidencia del Alcalde.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la catidad de 31.221 pesetas, 25 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata, no siendo admisibles las proposiciones que escedan del mencionado tipo.

3.ª Dicho acto dará principio á las once de la mañana del día 16 de Agosto próximo, admitiéndose por espacio de media hora, proposiciones en pliego cerrado, las que se presentarán arregladas al modelo que á continuación se inserta, estendidas en papel de la clase undécima, y pasada dicha media hora, se abrirán los pliegos, adjudicándose la subasta á favor del que haga la más ventajosa.

4.ª Para mostrarse licitador, en la forma que expresa la base 2.ª será pre-

ciso acreditar haber consignado en las Cajas del Tesoro, ó en la Depositaria municipal de esta villa la cantidad de 3.122 pesetas en concepto de garantía del cumplimiento del contrato hasta la recepción definitiva de las obras.

5.ª Los planos, pliegos de condiciones facultativo-económicas y presupuesto de obras, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Cuéllar 8 de Julio de 1888.—El Alcalde, Alejandro Trapero Bravo.

### Modelo de proposiciones.

Don N. N., vecino de...., según cédula número.... que se acompaña, se comprometo á ejecutar por su cuenta y riesgo la obra de reedificación de.... anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día.... por la cantidad de.... (pesetas en letra) con entera sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma.)

### Alcaldía de Vegas de Matute.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, fundada en la avanzada edad, se halla vacante la plaza de maestro de herrero de este pueblo. La lotación será convencional entre los vecinos labradores y el que la solicite.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo dentro del término de quince días, contados desde que el presente anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vegas de Matute 6 de Julio de 1888.—El Alcalde, Gregorio Useros.

### Alcaldía de Gemenuño.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que creyeren justas; pues pasado que sea dicho plazo no será atendida ninguna.

Gemenuño 5 de Julio de 1888.—El Alcalde, José Gozalo.

*Alcaldía de Uruñeas.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él incluidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en el mismo; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas ninguna.

Uruñeas 4 de Julio de 1888.—El Alcalde, Santiago Sanz.

*Alcaldía de Martín Miguel.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1888 á 89, se hace saber al público que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las observaciones que crean convenientes; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Martín Miguel 7 de Julio de 1888.—El Alcalde, Cipriano de Pablos.

*Alcaldía de Zarzuela del Pinar.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal que ha de regir en el periodo económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír reclamaciones; pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Zarzuela del Pinar 8 de Julio de 1888.—El Alcalde, Simón Calvo.

*Alcaldía de Torrevalde San Pedro.*

Hallándose terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la recaudación en el mismo durante el ejercicio económico de 1888 á 89, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que crean ajustadas en su derecho; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Torrevalde San Pedro 9 de Julio de 1888.—El Alcalde, P. O., Manuel Gómez.

*Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.*

D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Leonardo Bernardos García, de estado casado, jornalero, de veintinueve años de edad, natural y vecino de Navas de la Asunción, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que en el preciso término de quince días comparezca ante este Juzgado á hacerle saber la sentencia firme dictada por la Audiencia de lo Criminal de esta provincia en la causa que se le ha instruido sobre hurto de maderas del pinar viejo de Coca y ponerle á disposición del Sr. Alcalde de esta villa para que estinga en la cárcel de la misma los dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos, bajo apercibimiento que de no comparecer le para-

rá el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado á los fines que arriba se expresan, pues así lo tengo acordado en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa referida.

Dado en Santa María de Nieva á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Otón Peñuelas y Laguna.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

*Juzgado de primera instancia de Cuéllar.*

D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Cuéllar

Hago saber: Que para hacer pago de costas en causa que se siguió contra D. Manuel Fuentetaja, Alcalde que fué de San Martín y Mudrián á instancia de Casiano Escorial por abusos, se saca á pública segunda subasta de la pertenencia del Casiano la finca siguiente:

Una tierra en término municipal de San Martín y Mudrián, al sitio de la Cepeda, de media obrada; que linda á Oriente, Poniente y Norte, con caces, y al Mediodía, con tierra de Vicente del Pozo; valorada para esta subasta en diez y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia y en el Juzgado municipal de San Martín y Mudrián el día tres de Agosto próximo á las once de la mañana con las formalidades legales.

Dado en Cuéllar á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel García y Lopez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

*Juzgado de instrucción de Cuéllar.*

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas devengadas en causa contra Victoriana Benito, vecina de Cuevas de Provanco, por robo de cebada, se ha acordado vender hoy en pública subasta simultánea ante este Juzgado y municipal de dicho pueblo, con las formalidades de ley á las once de la mañana del 4 de Agosto próximo, los bienes siguientes, sitios en término del mismo.

Una viña á la Encina, de media cuarta; linda Oriente, Manuel Carrascal; Mediodía, Manuel Frutos; Poniente, Angel Benito; Norte, Ignacio Frutos; en 112 pesetas y 50 céntimos.

Otra á la Regadera, de media cuarta; Oriente, Revilla; Mediodía, Vicente Gonzalez; Poniente, Bonifacio de Frutos; Norte, Ciriaco Andrés; en 55 pesetas.

Una tierra á la Virgen de la Vega, de media cuarta; Oriente, camino; Mediodía, Juan de San Juan; Poniente, cauce; Norte, Silvestre García; en 25 pesetas.

Otra á Fuente-Corrales, de media obrada; Oriente, Mariano Velasco; Mediodía, Blas Lázaro; Poniente, ladera; Norte, Calixto Martín; en 25 pesetas.

Otra al Cabo de la Peña, de

obra y media; Oriente, Fernando Gonzalez; Mediodía, Rufino Arranz; Poniente, Pedro Lázaro; Norte, José Martinez; en 50 pesetas.

Dado en Cuéllar á 5 de Julio de 1888.—Manuel García y Lopez.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la "Gaceta" del día 16 del mismo mes, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado periodo de tiempo, consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instrucción, así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades en vir-

tud del art.º 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concurra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquéllas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Quando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo art. 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general

del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimiento para las reclamaciones económicas administrativas.

Art. 17. Si después de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y después de

oir en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que después de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta instrucción y se revise y revoque en su vista la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúan, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquellos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundación benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipado los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si sólo el impuesto que á los de aprovechamiento común corresponda; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepción informarán la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretenden, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual po-

drá imponerles la multa que estime oportuna hasta el *máximo* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufre extravía, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del art. 10 de esta instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fue presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Quando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1885.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

Ministerio de Fomento.  
Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por *oposición*,

en el mes de Agosto próximo, las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA.  
*Escuelas de niños.*

Las elementales de Casasimarro y El Provencio, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

*Escuelas de niñas.*

Las elementales de Los Hinojosos y Montalvo, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cuenca, donde serán registradas al recibirlas, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la citada provincia publique este anuncio, espirando precisamente á las cuatro de la tarde del último día señalado. En dichas instancias expresarán los aspirantes las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas, conforme se previene por la Real orden de 25 de Mayo de 1882.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

La elección y propuesta para las plazas que hayan sido objeto de la oposición, se harán conforme á lo prevenido por las Reales órdenes de 7 de Junio último y 25 de Mayo de 1882.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario, son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Julio de 1888.—El Secretario general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

IMPRESA PROVINCIAL.